



**MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAM.
ADMINISTRACION
(2005-2007)**

**LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO 2007**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Jaumave** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2007, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Productos
- IV.- Participaciones;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Accesorios;
- VII.- Financiamientos;
- VIII.- Aportaciones, incentivos, y reasignaciones de recursos federales, y
- IX.- Otros ingresos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados por el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	\$900,000.00
b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles	\$200,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	\$250,000.00
II. DERECHOS	
a) Certificados y certificaciones	\$200,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes	\$100,000.00
c) Panteones.	\$ 35,000.00
d) Rastro.	\$170,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en la vía pública.	\$ 0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	\$ 80,000.00
g) Alumbrado público.	\$ -
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	\$ -
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	\$ -
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	\$ 70,000.00

k) Mercados y centrales de abasto	\$ -
l) Tránsito y vialidad.	\$ -
m) Seguridad pública	\$ -
n) Protección civil	\$ 25,000.00
o) Casa de la cultura.	\$ -
p) Asistencia y salud pública	\$ -
q) Por servicios en materia ecológica y protección	\$ -
III. PRODUCTOS:	\$ -
IV. PARTICIPACIONES:	\$12,500,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ -
VI. ACCESORIOS:	\$ 300,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$ 2,070,000.00
VIII. APORTACIONES , INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$12,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 300,000.00
TOTAL	\$29,200,000.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal de Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9°.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios rústicos	1.0 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.0 al millar

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos:
 - a) Bailes públicos y privados;
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos
 - a) Espectáculos de teatro, y
 - b) Circos
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva sin fines de lucro; \$ 100.00.
- IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto mas de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	\$ 50.00
II. Certificado de estados de cuenta por concepto de impuestos, derechos	\$ 50.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	\$ 50.00
IV. Certificado de residencia	\$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	\$ 50.00

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
 - a.1 Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral: 1 al millar;
 - a.2 Rústicos, cuyo valor catastral no exceda de cinco salarios: 2.5% de salario, y
 - a.3 Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el: 1.5%
- b) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiesto de propiedad, dos salarios mínimos

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre los planos de predios proporcionados por los contribuyentes, dos salarios, y
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, del 1% de un salario;
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - b.1 Terrenos planos desmontados: 10% de un salario;
 - b.2 Terrenos planos con monte 20% de un salario;
 - b.3 Terrenos con accidentes topográficos desmontados: 30% de un salario;
 - b.4 Terrenos con accidentes topográficos con monte 40% de un salario;
 - b.5. Terreno accidentado: 50% de un salario;
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO

I.	Por la asignación o certificación del número oficial	1 salarios
II.	Por las licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción y edificación.	5 salarios
IV.	Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V	Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI	Por dictamen de factibilidad de uso de suelo	10 salarios
VII.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M2 o fracción en cada planta o piso.	5% de un salario
IX.	Por la licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M2 o fracción.	5% de un salario
X	Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M2 y no requiera del trazo de vías públicas.	3% de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
XI	Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
XII.	Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por M2 o fracción de la superficie total
XIII.	Por permiso de rotura:	
	a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado:	50% de un salario, por M2 o fracción;
	b) De calles revestidas de grava conformada:	1 salario, por M2 o fracción;
	c) De concreto hidráulico o asfáltico	2.5 salarios por M2 o fracción, y
	d) De guarniciones y banquetas de concreto	1 de salario, por M2 o fracción, y
	Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señala la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.	
XIV.	Por permiso temporal para la utilización de la vía pública	
	a) Andamios y tapias para ejecución de construcción y remodelación:	25% de un salario diario, por M2 o fracción;
	b) Por escombro o materiales de construcción:	50% de un salario diario, por M2 o fracción;
XV.	Por licencia para la ubicación de escombreras o deposito de residuos de construcción:	10 salarios
XVI.	Por alineamiento de predios urbanos y suburbanos:	25% de un salario cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso y lineamientos urbanísticos	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$0.75 por M2 o fracción del área vendible
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$0.75 por M2 o fracción del área vendible

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por el servicio de mantenimiento:	2 salarios anuales
II. Inhumación y exhumación:	Hasta 10 salarios
III. Cremación	Hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del estado:	15 salarios
b) Fuera del estado:	20 Salarios
c) Fuera del país :	30 salarios
VI. Ruptura de fosa:	4 salarios
VII. Construcción media bóveda:	25 salarios
VII. Construcción doble bóveda:	50 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años:	25 salarios
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios
X. Manejo de restos:	3 salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes:	5 salarios
XII. Reocupación en media bóveda:	10 salarios
XII. Reocupación en bóveda completa:	20 salarios
XIV. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos:	8 salarios
b) Esculturas:	7 salarios
c) Placas	6 salarios
d) Planchas	5 salarios
e) Maceteros	4 salarios

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causaran y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 60.00
b)	Ganado porcino	Por cabeza	\$ 45.00
c)	Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 25.00
d)	Aves	Por cabeza	\$ 5.00

II. Por uso de corral por día:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 7.00
b)	Ganado porcino	Por cabeza	\$ 3.00
c)	Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 3.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTE DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de dos salarios.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON
PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causaran conforme a la siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a) En primera zona: hasta 10 salarios;
- b) En segunda zona hasta 7 salarios, y
- c) En tercera zona hasta 5 salarios.

El ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por la ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TOXICOS

Artículo 23.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas morales, se causaran derechos que se cubrirán conforme las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

- a) Por cada tanque de 200 litros \$ 15.00, y
- b) Por metro cúbico o fracción \$ 50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 45.00, y

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos	\$ 90.00	\$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos	\$ 80.00	\$1,400.00
c) Por camión de 3.5. toneladas	\$ 60.00	\$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$4.00 por M2.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren ante las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles o inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 26.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes de Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

**CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS
FEDERALES.**

Artículo 30.- De los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales.

I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II. Incentivos, los ingresos que le correspondían al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenio o acuerdos.

**CAPITULO XI
OTROS INGRESOS**

Artículo 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTIMULOS FISCALES**

SECCION PRIMERA

**DEL IMPUESTO SOBRE LA
PROPIEDAD URBANA,
SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 32.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 33.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rustica.

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad, y;
- b) Los Predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. Si el impuesto se cubre anticipadamente en los meses de marzo y abril, se otorgará a los contribuyentes una bonificación del 8% de su importe.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO
SOBRE ADQUISICION
DE INMUEBLES

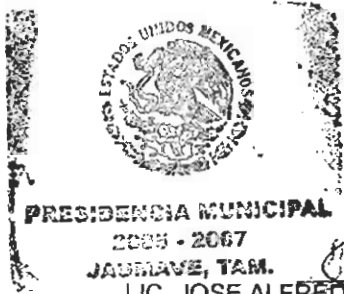
Artículo 35.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral, y
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 25% al valor catastral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2007.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. BENITO TOVAR JUAREZ
SINDICO

Maria Luisa Pecina
C. MARIA LUISA PECINA TOVAR
1er. REGIDOR

Aracely Villanueva
C. ARACELY VILLANUEVA GUTIERREZ
2° REGIDOR

Jose Rene Avila
C. JOSÉ RENE AVILA DEL CASTILLO
3er. REGIDOR

Humberto Gutierrez
C. HUMBERTO GUTIERREZ SALAZAR
4° REGIDOR

Jose Gonzalez Villegas
C. JOSE GONZALEZ VILLEGAS
5° REGIDOR

Maria Belen Gonzalez Walle
C. MARIA BELEN GOZÁLEZ WALLE
6° REGIDOR